



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
PRIMERO (01) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Radicado No.	05001 40 03 020 2018 00405 02
Procedencia	Juzgado 09 de ejecución civil municipal de medellín
Demandante(s)	Francisco Javier Zuluaga Gomez
Demandado(s)	Maria Merly Gonzalez Pulgarin
Asunto	Resuelve apelación confirma
Instancia	Segunda
AUTO INTERLOCUTORIO	Auto 1567V

1. OBJETO:

Se procede a resolver el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO frente a la decisión emitida en providencia del 16 de octubre de 2020, por la cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad, propuesta por la parte ejecutante.

2. DEMANDA, TRÁMITE Y RÉPLICA:

El día 26 de Octubre de 2020 (F-158), se emitió auto de parte del Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Medellín por el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por haberse emitido pronunciamiento respecto a lo solicitado en providencia de 06 de noviembre de 2019.

La parte ejecutante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación el día 30 de octubre de 2020, frente al anterior auto en el tiempo oportuno, argumentando que resulta apremiante vincular al Sr. JORGE IGNACIO URIBE VELÁSQUEZ, al presente trámite, como consecuencia de la sentencia del 22 de enero de 2019 emitida por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín que le reconoció la calidad de propietario al señor URIBE VELÁSQUEZ.

Asimismo, indicó que la nulidad no se encuentra saneada al haber actuado al interior del presente trámite, puesto que se hace necesario vincular al proceso al



Sr. JORGE IGNACIO URIBE VELÁSQUEZ en calidad de litisconsortes necesario al ser el actual propietario inscrito del derecho real de dominio sobre el predio gravado con hipoteca.

Tramitada la instancia se procede a decidir con base en las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO: Se trata de determinar si en este asunto se debió decretar la nulidad por indebida notificación o por indebida representación de alguna de las partes al no estar vinculado en el asunto el Sr. JORGE IGNACIO URIBE VELÁSQUEZ, como actual propietario del bien gravado con la garantía hipotecaria.

DEL CASO EN CONCRETO (ASPECTOS FÁCTICOS):

Después de analizar el presente proceso, se puede avizorar que, por memorial de 04 de junio de 2019, el Sr. JORGE IGNACIO URIBE VELÁSQUEZ informó al despacho que el bien inmueble con F.M.I Nro. 001-68678, era de su propiedad puesto que el mismo se encontraba en proceso de pertenencia, donde se acogió la pretensión del actor por parte del Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín (F- 68).

Por providencia de 22 de agosto de 2019, el a quo requirió el memorialista a fin de que aportara copia completa del acta de audiencia en la cual se emitió sentencia por parte del Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín (F-90).

Una vez aportados los documentos requeridos, por providencia del 16 de septiembre de 2019 se decretó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro que recaían sobre el bien inmueble con F.M.I Nro. 001-68678 que según sentencia de 22 de enero de 2019 del Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, fue adquirido por el señor JORGE IGNACIO URIBE VELÁSQUEZ, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (F-94). Frente a esta decisión se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, decisión que fue confirmada en segunda instancia.

Posteriormente, el apoderado ejecutante solicitó la vinculación del Señor JORGE IGNACIO URIBE VELÁSQUEZ al presente asunto (F-152), solicitud que fue rechazada por el a quo quien afirmó que la misma no era procedente teniendo en cuenta que la inscripción de la demanda del proceso de pertenencia es del 04 de enero de 2013, lo cual es anterior a la constitución de la hipoteca haciendo innecesaria su vinculación (F-153). Posteriormente propuso nulidad por indebida notificación y por indebida representación.



Para desatar la alzada, Luego de realizar un examen preliminar de las actuaciones al interior del presente asunto, se ha de advertir que la nulidad ha sido propuesta a través de la apoderada de la parte ejecutante, fundamentada en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P, sustentando la nulidad en que no está vinculado el actual propietario del bien objeto del gravamen hipotecario, esto es el Sr. JORGE IGNACIO URIBE VELÁSQUEZ, este último quien eventualmente sería el afectado con el vicio de nulidad que pretende alegar la apoderada de la parte ejecutante, por lo que se conceptúa que carece de legitimación el demandante en cuestión para invocar la nulidad en el presente asunto.

Lo anterior, según voces del artículo 135 del CGP que señala: **“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”** (negrillas fuera del texto de la norma), de manera que procede el rechazo de plano tal como lo señala más adelante en el inciso 4º el mismo artículo al indicar que **“(…) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”** (negrillas fuera del texto).

Adicionalmente, la Corte se ha pronunciado respecto a la indebida representación de las partes indicando que esta se configura *“cuando un incapaz actúa en el proceso directamente sin su representante o por intermedio de quien realmente no es su representante o cuando se trata de personas jurídicas, porque obra por intermedio de quien no tiene la facultad de obrar en nombre de ella de acuerdo con los estatutos...”*. En el presente asunto no consta en el expediente que el Sr. JORGE IGNACIO URIBE haya sido declarado incapaz, y, adicionalmente, las veces que ha actuado al interior del presente asunto ha sido en nombre propio, puesto que es abogado inscrito.

Por ello, y de conformidad con lo anterior expuesto, bastaban estas razones para que se rechaza de plano la nulidad propuesta por la apoderada ejecutante, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del C.G.P antes referenciado.

4. CONCLUSIÓN:

En respuesta al problema jurídico en comento, en el presente asunto se ha logrado establecer que se cumplieron los presupuestos procesales para dar aplicación al artículo 135 del C.G.P y rechazar de plano la solicitud de nulidad por que quien la propuso carece de legitimación para proponerla, teniendo en cuenta que la nulidad invocada solo puede ser alegada por la persona afectada, tal y como se indicó anteriormente.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,

5. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 26 de octubre de 2020 (F-158) por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: Remítase esta actuación al Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Medellín, a través de la Oficina de Ejecución que le presta servicio a este despacho.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia por considerarse que las mismas no se generaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
Juez (firmada digitalmente)

Ana P.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2022. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ MARITZA HERNANDEZ IBARRA Secretaria</p>
--

